



Buenos Aires, 22 de agosto de 2014

RES. CM N° 98 /2014

VISTO:

Las Actuaciones CM Nros. 16219/14 y 16610/14, y el Dictamen N° 11/2014 de la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que en los términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 873/08 (y modificatorias) mediante la Actuación N° 16219/14, el concursante Javier Indalecio Barraza impugnó las calificaciones obtenidas en la evaluación de sus antecedentes y en la entrevista personal, correspondiente a los Concursos N° 50/14 y 51/14, convocados para cubrir los cargos de Asesor Tutelar y Defensor ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respectivamente.

Que asimismo, objeta la calificación de los antecedentes de la concursante Mariana Beatriz Pucciarello.

Que por su parte, la Dra. Pucciarello, por medio de la Actuación N° 16610/14 contesta la impugnación que fuera formulada en su contra, en la forma reseñada.

Que mediante Dictamen N° 11/2014, la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público tomó la intervención de su competencia (artículo 42 de la Ley N° 31).

Que en el mismo, puso de resalto que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, inciso 1) de la Constitución de la Ciudad de Ciudad Buenos Aires, reglamentada en este punto por la Ley 31, el concurso público de oposición y antecedentes constituye el mecanismo establecido para la selección de los jueces e integrantes del Ministerio Público, cuyo principal objetivo es el de asegurar la transparencia, celeridad e idoneidad en la conformación del Poder Judicial, de modo tal de fortalecer su independencia y el desempeño eficiente en la prestación del servicio de justicia (Del voto del Dr. Carlos Balbín, en oportunidad de integrar el Tribunal Superior de Justicia en la

causa "Gil Domínguez, Andrés c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", 20/10/04).

Que se trata de un procedimiento administrativo especial de tipo político- institucional a cargo del Consejo de la Magistratura consistente en una secuencia de actos jurídicos que conllevan una valoración de los méritos de los postulantes, con el fin de designar a la persona más idónea para el cargo.

Que en este proceso de selección, el citado órgano cuenta tanto con facultades regladas cuanto discrecionales. En efecto, los pasos del procedimiento concursal se encuentran taxativamente regulados, en tanto de un lado, la Constitución local, como la Ley N° 31 y el Reglamento de Concursos, aprobado por Res. CM N° 873/08 y sus modificatorias, imponen pautas claras a fin de garantizar su consistencia, y del otro la normativa acuerda -en mayor o menor medida- al órgano que lleva adelante cada una de las etapas del concurso, cierto margen de apreciación, basado en consideraciones de oportunidad y conveniencia.

Que en ese sentido, el *iter* concursal consta de una serie de etapas ejercidas por distintos órganos que, por sus características y finalidades, resultan necesarias e insoslayables, a saber, luego del llamado a concurso, la Comisión de Selección dispone la integración del jurado de expertos (cuerpo técnico que tiene como función elaborar el examen escrito, tomar el examen oral y calificar ambas pruebas de oposición), la evaluación de antecedentes y celebración de la entrevista personal se encuentra a cargo de aquella Comisión, que además deberá publicar las calificaciones y dictaminar respecto de las impugnaciones que fueran formuladas con el fin de elevar orden de mérito provisorio y finalmente, luego de resolver las impugnaciones, el Plenario -en su caso- aprobará el orden de mérito definitivo, en tanto tiene la competencia última, exclusiva y excluyente, de proponer a la Legislatura a el/los candidatos respectivos.

Que en la impugnación deducida por Actuación CM N° 16219/2014 no se cuestiona el método utilizado en la evaluación de antecedentes, sino la aplicación de distintos criterios dependiendo del concursante, de forma tal que en un caso se computan ciertos antecedentes, y en el suyo, se omite tenerlos en cuenta, lo que entiende violenta el principio de igualdad.

Que el impugnante solicita se le conceda el máximo puntaje que el Reglamento de Concursos asigna a los antecedentes profesionales (28 puntos por trayectoria profesional y 14 puntos por especialidad), describiendo a tal fin su trayectoria.



haciendo hincapié en que desde el año 2013 se desempeña como Defensor ante los Juzgados de Primera Instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario.

Que de conformidad con lo dictaminado por la Comisión de Selección, al registrar el concursante el cargo de Magistrado de Primera Instancia, le corresponde un puntaje básico de 25 (veinticinco) puntos, al que se adicionó un punto más, en función de su desempeño en cargos anteriores y a la antigüedad de un año que registra en el cargo Magistrado, es decir, se le otorgaron por su trayectoria profesional 26 puntos, sobre un total de 28.

Que en apoyo a ello, adviértase que los concursantes que se encuentran en idéntica situación a la del concursante obtuvieron el mismo puntaje en este apartado, y que sólo se ha otorgado una calificación mayor a quienes registran mayor antigüedad en el cargo de Magistrado/a, por ende no se observa en este punto lo manifestado por el concursante en cuenta a la aludida diferencia de criterios que conllevaría un cercenamiento del principio de igualdad.

Que por otro lado, cabe afirmar que se le otorgaron 10 (diez) puntos por su desempeño en funciones públicas vinculadas con la especialidad del cargo, puntaje básico con el que se calificó a quienes desempeñan el cargo de Magistrado, dejándose constancia que dicha calificación no fue incrementada en el caso del Dr. Barraza dado que el impugnante, a diferencia de otros concursantes que merecieron mayor calificación, no presentó ninguna pieza técnica de elaboración propia (proyectos, resoluciones, etc.) vinculada con la especialidad del concurso.

Que en orden a lo expuesto, queda demostrado que no le asiste razón al impugnante, en cuanto que la Comisión de Selección aplicó distintos criterios para casos iguales, sino que los antecedentes de los concursantes fueron valorados por igual conforme parámetros objetivos.

Que en definitiva, de su escrito de impugnación, se evidencia su disenso con el juicio adoptado por dicha Comisión para evaluar los antecedentes, el que se ajusta a las pautas reglamentarias que enmarcan esta valoración y, por lo tanto, cabe rechazar esta impugnación.

Que con relación a los "antecedentes académicos", parece importante en este caso recordar que el Reglamento de Concursos vigente en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, aprobado por Res. CM 873/08 (y modificatorias) establece para dicho rubro un puntaje máximo de 28 (veintiocho) puntos, a otorgar de la

siguientes manera: doctorado (7); postgrado (5,50), docencia (5,50), publicaciones (5) y otros antecedentes relevantes (5), de ahí que se equivoca el concursante al sostener que el máximo puntaje sea 25 puntos y que el asignado para el apartado "otros antecedentes relevantes" sea de 2 (dos) puntos, aun cuando en todo momento tuvo acceso a la normativa vigente en el sitio web del Consejo de la Magistratura.

Que ello lo lleva a una nueva impugnación improcedente, al sostener que no es posible otorgar a la Dra. Pucciarello 4,10 (cuatro con 10/100) puntos en el subconcepto "otros antecedentes relevantes" cuando el máximo es 2 (dos) puntos.

Que en oportunidad de responder la impugnación, la Dra. Pucciarello también hace alusión a este yerro por parte del impugnante.

Que en tales condiciones, va de suyo que el agravio deducido no resulta idóneo como para modificar la decisión sustentada, máxime cuando el impugnante no hace más que la citada referencia, la cual, como quedó demostrado, es errónea e improcedente.

Que sostiene que la Comisión incurre en una arbitrariedad al otorgarle un puntaje de 5 (cinco) puntos por la publicación de 10 libros y 226 artículos, mientras que la concursante Laura Dané que acredita un libro, 2 capítulos y 5 artículos obtiene 3,60 (tres con 60/100) puntos y, el participante Dos Santos Freire Ramiro, con un capítulo y 4 artículos obtiene 90 (noventa) centésimas.

Que al respecto, cabe nuevamente señalar que, aun cuando el concursante lo niegue, de su escrito se desprende su disconformidad con el método de evaluación escogido por la Comisión de Selección, criterio que se adecúa íntegramente a las normas del Reglamento de Concursos.

Que sin perjuicio de ello, cabe señalar que se han meritado ajustadamente las publicaciones del impugnante, otorgándole el mayor puntaje previsto por la normativa de aplicación para ese apartado, así como también se han puntuado las publicaciones del resto de los concursantes, en efecto, por la publicación de un libro vinculado con la temática del concurso se han otorgado 2 (dos) puntos, por cada capítulo de un libro en una obra colectiva o libro 50 (cincuenta) centésimas y por cada artículo 10 (diez) centésimas.

Que en síntesis, a diferencia de lo sostenido por el Dr. Barraza, la Comisión de Selección no ha dejado de valorar el esfuerzo que implica la publicación



doctrinaria ni con respecto al impugnante, ni con respecto al resto de los concursantes y, en consecuencia, cabe desestimar este planteo.

Que en el mismo sentido corresponde hacer referencia con respecto a lo afirmado en punto al apartado de docencia, dado que el impugnante afirma no lograr entender cuál es el criterio para la asignación a la concursante María Victoria Alonso del puntaje 1,50 (uno con 50/100) por un solo cargo, diferenciándolo con su trayectoria de veinte años en la docencia universitaria.

Que en relación a ello, cabe recordar que se ha considerado su ejercicio docente con el máximo puntaje previsto por el ordenamiento, con lo cual no puede afirmarse válidamente que no se tuvieron en cuenta sus antecedentes.

Que con relación a la Dra. Alonso María Victoria, también se consideró su desempeño docente, conforme al cargo que ostenta, a su obtención por concurso y a su vinculación con la especialidad de la materia por concurso y el puntaje ha sido acorde a las pautas objetivas adoptadas por la Comisión competente.

Que tampoco es acertado que no se hayan considerado en el rubro "otros antecedentes relevantes" las conferencias brindadas por el concursante, menos aún que no se hayan tenido en cuenta con el fin de no asignarle el máximo puntaje, sino que se advierte que el Acta N° 322/14, de fecha 27 de junio de 2014, da cuenta de sus distintas participaciones como conferencista, además de tener que reiterar que el máximo puntaje en este rubro es de 5 (cinco) puntos.

Que por tal motivo, debe ser rechazado este argumento de su impugnación.

Que con relación al planteo vinculado a la entrevista personal, únicamente se limita a afirmar que se trata de un tramo del concurso, que puede ser utilizado con notable discrecionalidad, otorgando a unos lo que se niega a otros.

Que más allá que el concursante no arrima ningún argumento fundado de su impugnación, en este sentido es dable preliminarmente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de Concursos, el cual exige que la calificación para esta etapa del procedimiento se realice mediante dictamen fundado con una escala de hasta 40 (cuarenta) puntos.

Que por su parte el artículo 35 reproduce lo prescripto por el artículo 49 de la Ley 31, en cuanto que la entrevista personal tiene por objeto realizar una evaluación integral de los concursantes, teniendo especialmente en cuenta todas o algunas de las siguientes pautas: concepto ético profesional, preparación científica, entre otros antecedentes tales como la motivación para el cargo, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que a juicio de la Comisión de Selección sea conveniente requerir.

Que esta etapa del procedimiento concursal permite ponderar la correspondencia de las particularidades personales y profesionales de cada candidato con el perfil buscado por la Comisión de Selección, en este caso para ocupar los cargos de Defensor y Asesor Tutelar ante la Cámara del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Respecto de esta cuestión las denominadas "Reglas de Brasilia" insisten en que en los procedimientos de selección de jueces se atienda no sólo a su competencia técnica sino también a la fortaleza ética de los candidatos (Punto 3 Reglas Mínimas sobre Seguridad Jurídica en el Ámbito Iberoamericano, dado en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008).

Que en lo que respecta a la calificación, surge de los artículos citados que el puntaje concedido por la entrevista personal no responde a reglas de valuación de carácter exacto en sentido matemático, sino que la propia normativa atribuye al órgano evaluador un cierto margen de discrecionalidad para evaluar a los concursantes de manera justa y equitativa dentro del margen del puntaje máximo.

Que en este punto cabe aclarar que el uso de facultades discrecionales implica que la autoridad administrativa puede escoger entre varias alternativas, todas igualmente válidas, la potestad discrecional no coloca a la administración ante un mero proceso de subsunción legal, sino frente a una libertad de elección entre indiferentes jurídicos (García de Enterría, Eduardo y Fernández, Ramón, Curso de Derecho Administrativo, t. 1., La Ley, 2006, Buenos Aires).

Que en el mismo sentido se vuelca la jurisprudencia del fuero local al decir que la actividad discrecional debe ser igualmente garante de los principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución, y debe estar ajustada a una finalidad legítima y legal lo que implica que debe dirigirse a preservar el interés público, puesto que



su actividad está licenciada por la función pública que detenta para el Estado, a lo que agrega que la discrecionalidad de la que disponen los órganos de la administración no significa arbitrariedad, no implica decidir caprichosamente, porque en definitiva la discrecionalidad es sólo la posibilidad de apreciar libremente la oportunidad o conveniencia de la acción administrativa dentro de ciertos límites, lo cual no es sinónimo de acto no fundado y mucho menos de acto arbitrario, pues es precisamente la razonabilidad con que se ejercen tales facultades el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado ("Stratico, Santiago c/ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires s/ Amparo (art. 14 CCABA), Expte. 25212/0, Sala I, CCAYT el 28/11/2007).

Que por último, es oportuno recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cuanto que *los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Seguidamente, dice que ese constituye el primer límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan dedicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el poder judicial.* (Voto del Dr. Fayt in re "Carranza Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo", sentencia del 23/05/06, Fallos CSJN 329:1723).

Que a la luz de lo expuesto y, en función de lo que surge del Acta N° 322/14 de fecha 27 de junio de 2014, resta señalar que la celebración de las entrevistas personales se llevó adelante con plena conformidad de lo prescripto por la normativa, dado que tanto las preguntas formuladas por los integrantes de la Comisión como por el Sr. Defensor General y la Señora Asesora General Tutelar se sujetaron a las pautas generales requeridas y se calificó individualmente a los concursantes, expresándose pormenorizadamente en cada caso las razones tenidas en miras por la Comisión para la asignación de los puntajes.

Que en este punto la motivación de la decisión aparece con especial importancia, dado que la Comisión goza de un margen de discrecionalidad para calificar las entrevistas, de forma tal que la aludida motivación actúa como el cauce formal convincentemente demostrativo de la razonabilidad de su ejercicio (V. Comadira, Julio R., Derecho Administrativo. Acto Administrativo. Procedimiento Administrativo. Otros estudios. 2° ed, LexisNexis, Buenos Aires, 2007, p. 510).

Que la calificación se encuentra debidamente motivada, toda vez que el dictamen enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considere necesarias para desempeñar el cargo los postulantes aspiran a cubrir y, por último, asigna un puntaje a cada uno de los concursantes precisando la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño del entrevistado.

Que por otro lado, tal como surge de la video-filmación y fuera puesto de manifiesto en el Acta respectiva, el Dr. Barraza omitió y/o contestó de manera incorrecta algunos de los cuestionamientos formulados.

Que en virtud de los antecedentes reseñados, y del acabado mérito que la Comisión de Selección ha efectuado respecto de las impugnaciones deducidas, se corrobora en el caso el efectivo resguardo del debido proceso adjetivo, y con él, de la tutela administrativa efectiva, que *"...supone la posibilidad de ocurrir ante las autoridades administrativas competentes y a obtener de ellos una decisión útil relativa a los derechos de los particulares litigantes (conf. Fallos 327:4185)"* (Cám. Apel. CAyT, Sala II, "Castro Guillermo c/Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires", 26/04/2012).

Que por lo expuesto, se comparten los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público en su dictamen.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el Dr. Javier Indalecio Barraza por Actuación CM N° 16219/2014, por las razones expuestas en los considerandos.


Artículo 2º: Desestimar la impugnación formulada por el Dr. Barraza, mediante la Actuación mencionada en el artículo anterior, con relación a la evaluación de antecedentes

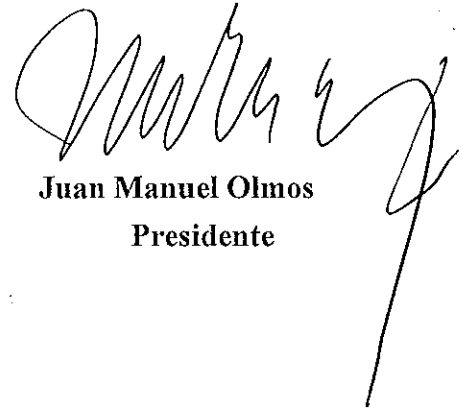


correspondiente a la concursante Mariana Pucciarello, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por Dres. Javier Barraza y Mariana Pucciarello y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION CM N° 98 /2014


Jorge Enríquez
Secretario


Juan Manuel Olmos
Presidente

(

(